Deroga el decreto supremo N° 1.086, de 1983, del Ministerio del Interior, sobre Reuniones Públicas

Boletín N°10929-07

CONSIDERANDO:

1.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 21 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15, reconocen el derecho de reunión pacífica y sin armas. Señalan que éste derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

2.- Que, en el sistema de Derechos Humanos, el derecho a reunirse en espacios públicos se considera un derivado del derecho de libertad de expresión. Como tal, está reconocido por los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política.

3.- Que, en efecto, la Constitución Política de la República regula el derecho de reunión en el artículo 19 N° 13º, el que reza: “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”.

4.- Que, en la práctica, la normativa del derecho a reunirse en lugares públicos, queda entregada al Decreto Supremo N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior, el que establece como limitación que cualquier reunión en lugares públicos deberá avisarse previamente a la autoridad competente (Intendente o Gobernador Provincial), pudiendo ésta negar o restringir su realización. Hecho que ha sido criticado por diversas organizaciones de derechos humanos porque este derecho, si se ejerce pacíficamente, no requiere de tal autorización.

5. Que la regulación actual facilita la arbitrariedad de la administración para restringir el derecho a reunión. Además, este Decreto Supremo fue creado bajo la Dictadura de Augusto Pinochet (1973- 1990), un periodo en que se limitaron las libertades de las personas y se violaron sistemáticamente los derechos humanos. Este decreto sigue vigente, aunque estemos en democracia y establece que se debe dar aviso a la autoridad antes de reunirse y que ésta puede prohibir la reunión.

6.- Que el Relator Especial ONU sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas a efectuado observaciones y recomendaciones para garantizar plenamente la libertad de reunión en Chile. El que también ha hecho reiterados llamados a nuestro país para que incorpore

plenamente los derechos humanos en la legislación, y en particular los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para fortalecer aún más la democracia y el Estado de Derecho en el país.

7.- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "Los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como es el mantenimiento del orden público como medio para suprimir un derecho garantizado en la Constitución, para desnaturalizarlo o privarlo de su contenido real".

8.- Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha expresado en repetidas ocasiones que el Decreto Supremo N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior es incompatible con los tratados internacionales que obligan a que todas las restricciones de la libertad de reunión, cuando este derecho se ejerce en lugares de uso público, deben ser establecidas por la ley y no por reglamentos.

9.- Que la Comisión Investigadora sobre el Derecho de Reunión y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados (2013) concluyó que la dificultad para lograr una optima armonización de estos derechos y valores jurídicos, en materia de reguardo del derecho a reunión, asociación y expresión, y a la vez, la necesidad de resguardo de la seguridad pública, estriba en la deficiente regulación legal al respecto y en la existencia del Decreto Supremo N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior.

10.- Que, a este entender, el solo deber de información es suficiente para el reguardo de lo señalado con anterioridad, tornándose excesivo y una limitación arbitraria a este derecho, la imposición de una autorización por parte de la autoridad para su pleno ejercicio.

11.- Que a través de las manifestaciones pacíficas ejercemos el derecho a la libertad de opinión, exigimos el cumplimiento de derechos y se expresa públicamente, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos, situaciones o instituciones que afectan directamente el interés público, demandado soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática.

POR TANTO: Los Diputados y Diputadas abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO: Deróguese el Decreto Supremo Nº 1086 del 16 de septiembre del año 1983 del Ministerio del Interior sobre Reuniones Públicas.

HUGO GUTIERREZ GALVEZ
DIPUTADO DISTRITO N°2